



**IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD: 080014189022-2022-00076-01**

**ACCIONANTE: FARID OSOSRIO CASSIANI**

**ACCIONADO: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA**

**VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación impetrada por el accionante FARID OSOSRIO CASSIANI, contra el fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA, por la presunta violación al derecho fundamental del debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que, en su calidad de profesor, se vinculó a la hoy accionada COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA, con el propósito de realizar aportes sociales para en vista de situaciones difíciles pueda retirar el capital ahorrado. Con ocasión al COVID 19, el accionante decide retirarse de la COOPERATIVA y solicitar el reintegro de sus aportes sociales.

Sostiene el accionante que ante su solicitud de retiro y reintegro de sus aportes, la entidad accionada le responde negando la solicitud del reintegro de los aportes, por deuda que tiene el accionante a favor de la ACCIONADA, el accionante sobre esto sostiene que a través de apoderado se encuentra ejecutando en la justicia ordinaria, estando en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, con garantía real del suscrito y el codeudor donde a la fecha han descontado y existen títulos judiciales por mas de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.0)

La obligación está más que garantizada con los títulos ejecutivos que reposan en el banco agrario, que le parecen más que suficientes para saldar la deuda, por lo que no hay razón para que la accionada le niegue el reintegro de sus aportes, vulnerando su derecho al debido proceso por lo que acude a la acción de tutela como único medio para lograr el reintegro.

**PETICIONES**

Solicita se ampare el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la accionada COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA, reintegrar los aportes sociales realizados por FARID OSOSRIO CASSIANI.

**DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

**COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA**, describió el traslado de tutela informando que COOPEMA no se ha negado a devolver los aportes del ex asociado, sino que debe primero resolver el proceso por la obligación que tiene con COOPEMA, pues los dineros que manifiesta el señor Osorio han descontado a él y a su codeudor, no han ingresado a las arcas de COOPEMA y “antes de efectuar el reembolso de sus aportes sociales, la cooperativa compensara cualquier deuda u obligación que el

asociado tenga pendiente con ella” ( Art 15 del estatuto) Además, el ex asociado debe someterse al turno en la programación que realizamos dentro del plazo establecido.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES:**

La doctora MARY JANETH SUAREZ GARCIA, en su calidad de Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, contesto lo siguiente:

La suscrita Juez del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, mediante el presente escrito se permite informar a su digno Despacho lo siguiente:

Que, mediante providencia adiada 20 de mayo de 2019, luego de haberse surtido las formalidades del reparto interno, este Despacho libró orden de pago a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO COOPEMA identificada con el NIT No. 890.104.195 y en contra de los señores FARID ANTONIO OSORIO CASSIANI y WILLIAM ALBERTO LARA RODRIGUEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 72.197.093 y 72.200.505, respectivamente; por la suma de \$19.138.731,00, por concepto de la obligación insoluta contenida en el título valor (Pagaré) No. 0031579, suscrito por los ejecutados el día 13 de mayo de 2015, más el pago de los intereses corrientes liquidados en un 1.99% desde el día 13 de julio de 2015; el pago de los intereses moratorios en un 1.99% liquidados desde 14 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la deuda, pago de costas y agencias en derecho que se llegaran a causar.

Luego de explicar el trámite de lo trascendido en el proceso, la doctora MARY JANETH SUAREZ GARCIA señala lo siguiente:

Posterior a ello, la COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOAYUDAR” a través de memorial solicitó acumulación de demanda en contra del señor WILMAN ALBERTO LARA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas y conceptos: “La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de la obligación contenida en el título valor letra de cambio.

En virtud de lo anterior, esta judicatura mediante auto calendado 22 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la demanda inicial y acumulada debido a la alteración de la competencia en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, según el cual la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021, correspondió a la suma de 36.341.040,00, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada en la demanda inicial, sumada con las pretensiones de la acumulación, arrojaron valores superiores a ese monto, aproximadamente \$79.143.731,00, por lo que no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles Municipales De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

De otra parte, es menester informar que, a la fecha del presente informe, a disposición del suscrito despacho se encuentran disponibles los siguientes títulos judiciales, así: Treinta y ocho (38) títulos descontados al demandado FARID ANTONIO OSORIO CASSIANI, por valor total de \$28.216.667,00 y cuarenta (40) títulos descontado al demandado WILMAN ALBERTO LARA RODRIGUEZ, por valor total de \$22.775.256,00, los cuales se encuentran disponibles para su respectiva conversión según disponga el nuevo despacho de conocimiento de la acumulación. Se anexa las constancias de los títulos judiciales disponibles.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La primera instancia resolvió negar el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso reclamado por FARID OSOSRIO CASSIANI, actuando en nombre propio, en contra de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA.

Fundamenta su decisión argumentando que *“Bajo esos parámetros, el juez debe ser cuidadoso y analizar las características propias del caso puesto bajo su conocimiento para determinar si existe o no otro medio de defensa judicial y si éste es idóneo para el fin de que se trata. Así, si encuentra que existe otro medio judicial de defensa con la misma idoneidad que la acción de tutela o que éste a pesar de no denotar igual eficacia no se advierte que el actor se encuentre al borde de un perjuicio irremediable, es su deber declarar la improcedencia de la acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela no fue creada por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, o para resolver conflictos jurídicos cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento a otras instancias judiciales pues en ningún momento puede el juez constitucional invadir la competencia del juez natural ya que existe otro medio de defensa judicial.”*

### **SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION**

El accionante FARID OSORIO CASSIANI, mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2022, sostiene que desiste del fallo pues considera que la entidad accionada, no ha cumplido con lo acordado, cuando cualquier persona se presenta para ser parte de la COOPERATIVA, siendo claro que los aportes de cualquier cooperado son ahorros y pueden ser retirados en cualquier momento que se desvincule el cooperado.

Así mismo, sostiene que se vio obligado a utilizar el amparo constitucional por la negación de la parte accionada la cual esgrima unas normas para la vinculación que están signadas en los estatutos, como lo es la devolución de los aportes, y ahora que renuncio a esta cooperativa, considero ilegal, me decomisaba mis aportes ahorros.

El fallo de tutela que estoy impugnando, relata entre otras lo siguiente , respuesta de la accionada en donde se refiere únicamente a que es una entidad que recibe aportes mas no recibe ahorros, pero si esos aportes deben ser devueltos en el término de 180 días, estamos frente a un deposito que constituye un ahorro, el hecho de guardar un dinero y luego poder solicitar su entrega, además omite la accionada informar al togado, que el suscrito no tiene ninguna clase de crédito u obligación pendiente con ella, pues existe proceso ejecutivo por la única obligación que existía.

Llama la atención que la accionada, esta reteniendo mis aportes por una supuesta deuda que no existe, reitero , si existiera una obligación pendiente, sería aceptable la retención, pero la única deuda que había esta hoy en ejecución, con títulos judiciales que sobrepasan el crédito, por descuentos al suscrito y a mi codeudor, si ellos quieren que renuncie al proceso del juzgado y se queden con mis aportes, pero no quieran ejecutarme por un lado y quitarme los aportes, dos cobros por una sola deuda no es legal y no fue lo explicado al vincularme a esta cooperativa.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento*

*preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Problema Jurídico. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 10 de febrero de 2022, por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental al debido proceso, del señor FARID OSOSRIO CASSIANI, o si por el contrario la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA, actuó diligentemente.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

## CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por cuanto considera que en el presente caso se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por la no devolución de sus aportes cuando los solicito ante la entidad accionada COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA.

En cuanto a que se *hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada*, en el caso concreto no se cumple este presupuesto, puesto que el accionante cuenta con medios idóneos de defensa, como acudir a los jueces civiles, lo cual no se observa en el plenario que el accionante haya agotado.

La Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, advierte la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan*

*el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.<sup>1</sup>  
(Subraya la Sala)."*

La existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales, constituye causal de improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Causales de Improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente:

*“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”.*

Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: “(...) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

En la sentencia T-161 de 2005, la Corte enfatizó que:

*“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”*

Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección

---

<sup>1</sup> Sentencia T-069 de 2001.

constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

No le compete al Juez de Tutela, amparar los derechos fundamentales del actor, pues como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, si el accionante tiene otro medio judicial para la defensa de sus derechos, no procede la acción de tutela, salvo que se esté ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, hace relación a que primero se debe estudiar la posibilidad que tiene el afectado de acudir ante la Jurisdicción, por medio de las diversas acciones que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger sus derechos vulnerados.

En este caso el demandante cuenta con medios de defensa judicial ante los jueces civiles, a través de las cuales bien puede defender su derecho al debido proceso. Deberá pues el accionante esperar la suerte del ejercicio de los medios de defensa judicial, para sí luego, de ser el caso, poder ejercitar la acción de tutela.

### **Improcedencia de la tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico**

La Corte Constitucional ha sido enfática sobre este punto, por lo que ha preceptuado en la sentencia T306 de 2009 lo siguiente:

*“ Por consiguiente, en principio, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se ordene el pago de las sumas de dinero sobre las que existe incertidumbre con respecto a su justo título, si ello es objeto además de un debate contractual y no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley”*

En la misma sentencia, la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción, sostiene que:

*“el pago de obligaciones originadas en relaciones contractuales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional. Con todo, si bien es cierto que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso.*

*Lo anterior excluye entonces un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable”*

Por demás el accionante no ha dado cuenta de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique el estudio del amparo a manera de mecanismo transitorio, ni ha acreditado la insuficiencia o improcedencia del medio de defensa judicial.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-106 de 2006 y T-153 de 2006

## RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo proferido por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en fecha 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cfe3a9a17afc82cabb6a23957a44b61bc248fc55550c3682edca9a4bf21e1b**

Documento generado en 22/03/2022 06:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>